San Luis de la Paz, Guanajuato., 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés.--------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 39/2023, promovido por la ciudadana \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, la ciudadana **\*\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en el corte de suministro de agua potable y el recibo de agua potable de fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

 **SEGUNDO.-** Por auto de fecha 3 tres de julio del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 4 cuatro y 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés.---------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 1 uno de agosto del presente año, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad**, lo anterior de conformidad con el artículo 280 del Código que rige a la materia.-----

**CUARTO.-** En fecha 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que norma a este juzgado.----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos.------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

En la contestación de demanda, la recurrida manifestó lo siguiente:

“… Es menester mencionar que el presente juicio es improcedente, por no acreditar el ahora actor el interés jurídico derivado de un derecho subjetivo o un interés jurídico derivado de un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido, toda vez que la promovente la C. \*\*\*, no cuenta con un contrato de prestación de servicio de agua potable y alcantarillado, celebrado a su nombre, en el domicilio ubicado en la calle \*\*, número \*\* DE LA ZONA \*\* de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, lo cierto es, que el domicilio descrito cuenta con un contrato de derechos de conexión y prestación de servicios, celebrado entre mi representada… y el C. \*\*\*, con número de cuenta \*\*. De lo anterior se desprende, que la actora no tiene interés jurídico propio. Asimismo, no acredita el perjuicio que le causa el corte de agua, en su esfera jurídica, en un domicilio con el cual no tiene un vínculo jurídico. Sirva de fundamento legal los numerales 9 segundo párrafo y 261 fracción I del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para lo cual invoco y fundo la legal acción que impugna la parte actora…

Se opone la formal excepción de falta de legitimación activa al progreso de la acción intentada en contra de mi representada, en virtud de que quien es titular de un contrato de servicios ante el Organismo, en el domicilio citado como calle \*\*, número \*\* DE LA ZONA \*\*, de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, es el C. \*\*\*, con el número de cuenta…, con el número de cuenta \*\*, contrato de servicio que se expresa dentro del mismo recibo que se imputa, así como dentro del Estado de Cuenta mismo que se anuncia y se anexa como prueba de la parte que represento y en la cual se comprueba que no le asiste la razón ni el derecho.

Lo que hace ver a ésta autoridad la falta de legitimación activa dentro del presente improcedente proceso, no que conlleva a la falta de interés jurídico para poder ostentar un derecho subjetivo o interés legalmente protegido, que prescribe el mismo artículo 9º del propio Código…

Así de igual manera, es de considerar que el artículo 251, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Así de igual manera, es de considerar que el artículo 251, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece el hecho de que sólo podré intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico…

Por lo que los hechos a que hace referencia la parte actora, y conforme a los artículos a que hago referencia dentro del presente ocurso, para la procedencia del Juicio de Nulidad, es requisito *sine que non* que el promovente, cuente con un interés jurídico, y acredite que el acto o resolución combatida afecte de modo cierto e inmediato su esfera de derechos, como se puede constatar de la simple lectura de la improcedente demanda, existe una completa falta de legitimación de la misma, lo cual deberá de ser estudiada por esta autoridad de manera oficiosa.

Por tanto, y de acuerdo a lo anterior, es improcedente la presente causa, deberá de dictarse el sobreseimiento de conformidad con la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por no afectar intereses del actor, ya que si bien es cierto no tiene el actor un derecho legítimo para poder acceder a la justicia, cuando no tiene un interés legalmente protegido dentro de la presente causa, YA QUE NO TIENE UN CONTRATO QUE VINCULE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA ÉSTE ORGANISMO, aun y cuando acredite la propiedad, misma que con respecto a ella, es obligación del mismo realizar la contratación bajo su titularidad realizar el contrato respectivo ante éste Organismo que ahora represento…

Por lo tanto y de acuerdo a la pretensión intentada por la actora, es improcedente, bajo los argumentos legales expresados en el presente ocurso, y con el análisis que realice su Señoría al respecto, por lo que de este modo, en la especie, la actora no acredita que el acto impugnado incide en sus derechos subjetivos administrativos, y por ende no se encuentra tutelado para entablar una acción en contra del Organismo que represento, por la falta de interés jurídico para poder ostentar un derecho subjetivo o interés legalmente protegido que prescribe el mismo artículo 9º del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que conlleva dictarse el sobreseimiento de conformidad con la fracción I del artículo 262, al cumplirse los extremos de la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por no afectar los intereses del actor.”

Es evidente que el actor manifestó ser deudora solidaria, entendiendo a la deudora solidaria como responsable solidario.

Para mayor abundamiento, **Responsable**, con origen en el vocablo latino *responsum*, es un término con varios usos. En este caso, nos interesa su acepción como el adjetivo que califica a la persona que tiene la obligación, ya sea moral o legal, de responder por algo o alguien. **Solidario**, por su parte, es aquel o aquello que se encuentra relacionado o vinculado con una causa, una necesidad, etc.

Luego entonces, se conoce como **responsabilidad solidaria** a la **obligación compartida** por varias partes respecto a una deuda o a otro compromiso. Cuando existe una responsabilidad solidaria, una persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda o el resarcimiento de un daño a **cualquiera de los responsables** o incluso a **todos ellos**, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad.

Por lo tanto, el actor si tiene interés jurídico para demandar tal como lo señala el artículo 9 párrafo segundo del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido porel ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

 ***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, quien juzga, estima necesario puntualizar lo que las partes manifestaron dentro del presente proceso, así tenemos que el actor en el libelo de demanda, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO**.-** El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con el elemento de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico, la fracción VI, ya que el acto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Asevero lo anterior, pues quien impartirá justicia podrá percatarse que el hecho de privarme por completo del vital líquido constituye una violación directa al derecho humano de acceso al agua potable, el cual se encuentra tutelado y garantizado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Situación que no puede pasar inadvertida por este Juzgado, ya que el tercer párrafo del diverso 1º Constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrá la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos expresamente en las normativas legales vigentes, lo cual no está aconteciendo en la especie, pues el organismo operador me está privando de un derecho al cual ineludiblemente tengo derecho como gobernaba, toda vez que se trata de una cuestión de seguridad nacional…

Aunado a lo anterior, señalo que si bien la prestación del servicio está condicionado al cumplimiento del pago de las tarifas respectivas, no se me puede privar por completo de su acceso y disfrute, tal y como lo prevé el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su numeral 341…

Del precepto legal anteriormente transcrito, se acredita que la autoridad actuó en total desapego a la normatividad legal aplicable, pues como bien se advierte, el incumplimiento del pago del servicio, tratándose del uso doméstico, no puede generar la suspensión completa del suministro de agua potable, pues el organismo operador debe dotar de agua suficiente para las necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, será procedente decretar la nulidad del ilegal corte del suministro de agua, por las consideraciones anteriormente expuestas.

* **Por lo que respecta al recibo para realiza el pago del suministro de agua potable**

SEGUNDO.- Me causa evidente agravio el documento emitido por el organismo operador, pues el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que como lo manifesté en el capítulo de hechos, si bien existe un adeudo pendiente por cubrir con el organismo operador, lo cierto también es que la autoridad no podía CORTAR por completo el suministro de agua potable. Pues conforme al segundo párrafo del artículo 341del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, en caso de incumplimiento de pago y tratándose de uso doméstico, la responsable debe otorgar la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en la especie, pues como se puede apreciar en el acto combatido, el SAPASP (sic) procedió a suspender “CORTAR” el suministro vital líquido, sin que dicha actuación fuera debidamente fundada y motivada. Incumpliendo así con la obligación legal establecida en el numeral señalado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, resulta entonces ilegal que la demandada haya determinado una cantidad de $152.29 (ciento cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.) por concepto de reconexión de servicio, pues tal y como ya se expuso, la autoridad jamás debió haber suspendido por completo el suministro de agua, con base en los argumentos jurídicos desarrollados en párrafos arriba, aunado a que si dicho acto no fue debidamente fundado y motivado, tal situación conllevará a que la cantidad determinada por concepto de reconexión sea nula y carente de sustento legal, por lo que se deberá acceder al reconocimiento del derecho solicitado, en el sentido de que se realice la reconexión del suministro del vital líquido sin costo para la suscrita, y se deje insubsistente la cantidad económica determinada…”

La autoridad recurrida en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

En cuanto a los agravios aludidos por la parte actora, es menester señalar que no causa agravio alguno, toda vez que la parte actora no acredita el interés jurídico, ya que el contrato está celebrado con el C. \*\*\*.

Ahora bien, es igualmente cierto que no le causa agravio ya que hasta la fecha cuenta con la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en su domicilio ubicado en calle \*\*, número \*\* DE LA ZONA \*\*, de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, cuyo titular de la cuenta el C. \*\*\*, y que tiene celebrado un contrato de agua de derecho de reconexión entre la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, toda vez que los municipios están obligados a prestar el Servicio de Agua Potable, este Organismo Operador cumplió con su obligación de prestar dicho servicio, también es cierto que el usuario titular de la cuenta tiene la obligación de cubrir los pagos que esta prestación de servicio origine, por lo que el usuario de la cuenta… hizo caso omiso a la obligación de acuerdo en los siguientes preceptos legales 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II y 121 inciso c) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, 339 y 341, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 49 fracción I y 62 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Junta de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Gto.

Bajo lo anteriormente considerado, es de poner a la vista de su Señoría que a pesar de así convenir a los intereses que represento se establece el presente allanamiento, es dable entender que la intención de la actora es con dolo y mala fe tratando de evitar el pago de los servicios al cual estamos obligados todos, máxime que en base al pago de los mismos se cubre de manera general los gastos y cobros que tiene que realizar este Organismo para la prestación de los servicios en todo el Municipio, y que contrario a ello, ahora el actor sin interés jurídico con la presente acción trata de evitar la obligación de pago de los servicios de parte del titular de la cuenta, buscada en la presente acción, la actora sin interés legítimo está intentando lesionar los intereses públicos de todos los que integramos el Organismo…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El recibo de pago número de folio 227473, el cual tiene fecha de límite de pago 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, tiene implícito que el servicio está **cortado**, luego entonces, con ello se violenta lo señalado por el artículo 4 del Código Político, el artículo 341 párrafo segundo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con ello se violenta lo establecido en las fracciones el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto al recibo de pago, es evidente que está indebidamente fundado y motivado, toda vez que tiene implícito que está cortado el servicio de agua potable, el adeudo de 177 meses, lo que supera los 5 cinco años que señala el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el cual establece que solo se puede requerir el máximo de 5 años.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

 “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestaden su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

El que juzga no pasa por alto que si bien es cierto que la impetrante tiene un adeudo con la recurrida, también es cierto que hay una obligación de la actora como responsable solidario.

Esto quiere decir que, en el caso de una deuda, el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios. Estos no pueden decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo: el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.

Para el acreedor, la existencia de responsables solidarios supone una ventaja ya que puede reclamar el pago de la deuda a cualquiera de ellos, debido a que todos deben responder de sus derechos. Cuando consigue que la deuda sea saldada por alguno de los responsables solidarios, ya no puede reclamar el pago a los demás (no puede pretender cobrar su deuda **más de una vez**).

Responsabilidad para efectos tributarios.- La palabra responsabilidad se usa en diversos sentidos. En materia fiscal, el deber o la necesidad jurídica de cumplir con la obligación de pago. Existen dos clases de responsabilidades: Directa e indirecta.

El que juzga destaca la demandada tiene responsabilidad indirecta la cual se entiende como “Obligación de pagar que adquieren personas distintas del sujeto pasivo de la relación tributaria. Se le considera una obligación de segundo grado o condicionada porque presupone la existencia de un acto, o de un deber o una obligación que conforme al orden jurídico una persona puede hacer, debe hacer, no hacer u omitir, y al realizar el acto o no cumplir con el deber o la omisión surge o asume por disposición de la ley una nueva o segunda obligación como consecuencia del incumplimiento, que consiste en el pago de un impuesto causado por otra persona, con la que está vinculada con motivo del acto realizado, del deber o la omisión. El monto, los limites y las modalidades de la responsabilidad indirecta los determina la propia ley.”

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá dejar sin efectos legales el Recibo de pago número de folio 227473, de fecha de límite de pago 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, a nombre del ciudadano \*\*\*, el cual es titular del contrato \*\*-, debiendo informar de dicho cumplimiento de la presente sentencia a este Honorable Órgano Jurisdiccional, lo anterior con fundamento en los artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Este juzgador, tampoco pasa por alto que, si bien es cierto que se dictado sentencia favorable al actor, también es cierto que la recurrente debe realizar sus pagos por el servicio de agua potable, toda vez que, esta resolución no le exime de cumplir con su obligación de pagar mensualmente el servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, etc., lo anterior para que siga gozando del vital líquido.

Es evidente que el titular de la cuenta, así como el deudor solidario, hoy actor, tienen la obligación de realizar el pago que corresponda por los servicios que presta el Organismo Operador Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Municipalidad.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de la parte demandada, por disposición expresa del artículo 117, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

1. Documental publica consistente en Recibo de pago de fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Recibo de pago número de folio 227473, de fecha de límite de pago 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
3. Legajo de Copias certificadas del estado de cuenta numero \*\*\*\* (multi mencionada dentro de este proceso) y de la orden de reconexión del servicio de agua potable en el domicilio que ubicado en la calle \*\* número \*\* Zona \*\* de esta ciudad, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.-

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II y III y 302 fracciones II, III y IV del Código que impera en este Juzgado.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro de este proceso, toda vez que ya fue reconectado el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en la calle de Rayón número 216, Zona Centro de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**QUINTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------